



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01432-2008-PA/TC
LIMA
NORMA LUZMILA IBARRA PÉREZ
ALBELA VDA. DE SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Luzmila Ibarra Pérez Albela Vda. de Salazar contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 30, su fecha 23 de octubre de 2007, que declara improcedente *in limine* la demanda de amparo autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la indexación trimestral automática, conforme a lo establecido por los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda deben estar referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Decisiones judiciales materia de revisión

1. Previamente, este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que, en este caso, es prioritario definir si la pretensión puede ser prot.gida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que el juez y la Sala han determinado que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el caso que ahora toca resolver, se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto, y siguiendo lo establecido por este Tribunal,¹ corresponderá la emisión de un pronunciamiento de fondo cuando se esté, entre otros supuestos, frente a la evaluación del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido. En tal sentido, debe precisarse, además, que la jurisprudencia² es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se garantiza el derecho de defensa de la parte demandada. Por ello, al haberse verificado (f. 23) que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional, vale decir, poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y la resolución concesoria, con el objeto que exprese lo conveniente; y al comprobarse de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permiten dilucidar la controversia constitucional debe privilegiarse su solución. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y al haberse evaluado que la pretensión pertenece al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, resulta factible ventilarla en el proceso constitucional de amparo.

§ Evaluación y delimitación del petitorio

3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
4. La demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, conforme a los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de

¹ STC 02877-2005-HC, fundamento 28.

² STC 04587-2004-AA, fundamento 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

6. De la Resolución 12110-91 (f. 1), se evidencia que al cónyuge causante de la actora, don Luis Alberto Salazar Frias, se le otorgó su pensión a partir del 8 de junio de 1991, por la cantidad de I/. 96'786,473.68, que equivalen a I/m. 96.78. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 (doce intis millón) el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. Por otro lado, con relación a la pensión de viudez de la actora, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
8. En consecuencia, al constatarse de autos (f. 3) que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. Por último, en cuanto al reajuste automático de la pensión, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y *no se efectúa en forma indexada o automática*. Ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01432-2008-PA/TC
LIMA
NORMA LUZMILA IBARRA PÉREZ
ALBELA VDA. DE SALAZAR

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del causante de la demandante, la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y la indexación automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, a la pensión de jubilación del causante, dejando a salvo el derecho que corresponda a la demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**